

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los días de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y también el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y pa-

DE LA NATURALEZA DE ESTOS REINOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

NOV. REC. LIB. I. TIT. XIV.

N. 676. LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año de 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476 pet. 11, y en Toledo año 80 ley 68.

Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reino.

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda, y defiende cada uno de los Príncipes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarían, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan

Nota. Véase sobre esto la ley 31 tit. 6. lib. 1. Rec. de Indias.

ra su observancia se comuniqué á los Prelados.

2 En la ses. 21. cap. 7 de Reformatione del Concilio Tridentino se dispone lo siguiente: „Debiendose también poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la Sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.”

tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural; y si á los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y catolicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe, mas abundantemente dotadas: por donde parece que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exencion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algu-

nos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy día la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las Prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazón reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extranjeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregias; y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros reynos se dan á los extranjeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extranjeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extranjeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y mercedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad;

TOMO I.

y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, éles denegado, y reciben de los extraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios; y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos; ca habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Prelados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra, Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á extranjeros; cá como estos extranjeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza dellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos extranjeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros; y el otro es, que estos Prelados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrierian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo qual todo cesa, quando los Prelados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Prelados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrían recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibían, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte,

78

que se encomenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y que la razon lo quitara; pero vemos que cada día se frecuente y crece, extendiéndose ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros reynos. Créenos por esto el dolor y sentimiento del daño ó injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos cuántos inconvenientes esto trae á nuestros reynos, y cuánto es, en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extrangeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extrangeras, y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacias y Dignidades mayores y menores, Calongias, Raciones, Préstamos, y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros reynos; y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extrangero pueda haber Prelacia, ni Dignidad, ni Préstamo, ni Calongia, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entonces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas, que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley; y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario

della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porqué desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que háyamos dados fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extrangeras, no naturales de nuestros reynos ni de alguno de ellos, no dé, ni provea de gracia expectativa, Dignidad, ni Calongia, ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; y si algunas só este color ha dado, las revoque su Santidad (1). Y otrosí mandamos y damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y fazer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la exencion y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficiéremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (Ley 14. tit. 3. lib. 1. R.)

(1) En la pragmática que hizo en las Cortes de Madrid de 24 de febrero de 1396 el Señor D. Enrique III., inserta en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de Beneficios en extrangeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M., que su padre D. Juan I. obtuvo de la Santidad de Clemente VII. se diesen á los naturales de estos reynos; que por haberse renovado el desorden despues de los dias de su Señor padre, á petición del Reyno en Cortes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extrangeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangeros por el expresado Clemente VII.; y que finalmente Benedicto XIII. volvió á proveerles en extrangeros contra lo ofrecido; y sobre estos antecedentes dice así: „Ordeno y establezco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados ni otras Dignidades, ni Calongias, ni Préstamos, ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis reynos y señorios, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre y madre, ó nascidos en ellos.... Y porque la dicha ley ó ordenanza sea durable y firme por siempre.... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priors, é otros Perlados é Clerigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno, ó algunos de ellos, Arzobispados, ni Obispados, ni Dignidades, ni Calongias, ni Préstamos, ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas antes guarden lo susodicho cumplidamente; y si no, que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas y seculares que tienen ó tuvieren en los dichos mis reynos y señorios: é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensajero,

N. 678.

LEY VI.

D. Felipe V. por Real resolucion á consulta de la Cámara de 26 de agosto de 1715.

No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reynos puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canongias, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extrangeros que tenían rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenía yo jurado; exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Cortes, negando el consentimiento que entonces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que sería muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les pueda acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Entendado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada

ros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas, ni citationes, ni apelaciones ni otros instrumentos ni escritura qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa, que á esto haga empacho, salvo cartas corradas, y mensajeros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieren, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar y hacer de ellos lo que á mi mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis reynos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos, pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello.... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis reynos, por sí y en nombre de las ciudades, y villas cuyos poderios tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternán y guardarán y harán tener y guardar siempre jamas bien é cumplidamente, segun de suso es declarado etc.)

NOTA. Esta ley se manda guardar por la 2 y 3 del mismo libro y titulo en la Novisima, revocandose las Cartas de naturaleza concedidas, y mandandose guardar la bula del Papa Pio IV. á favor de los naturales del Reyno. Omito ambas leyes por ser repeticion de la 1 que va puesta en este número.

N. 677.

LEY IV.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1632 por pragmática.

No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residan en estos reynos.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas; y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den; y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna; y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar; y que los extrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señorios de Castilla, no las gocen, sino fuere residiendo en ellos. (Ley 36. tit. 3. lib. 1. R.)

NOTA. Véase adelante la ley 6 que modificó la presente.

gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, mientras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes (5).

(5) Y por la adición que en 7 de septiembre de 1716 hizo S. M. á la instrucion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se declara, que las naturalezas para extranjeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extranjera, para que pueda gozar y tener en estos reynos todos y qualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna: la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

NOTA. Véase la nota 4. pag. 63. del Diccionario adiconado de Legislacion.

N. 679. **LEY VII.**

D. Felipe II. año de 1565.

Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos.

Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios: porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, é hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido

en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres. (Ley 19, tit. 3. lib. 1. R.)

N. 680. **LEY VIII.**

D. Carlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de junio de 1771.

Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños.

Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaria del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara; he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro país extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLERIGOS

EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

NOV. RECOPI. LIB. I. TIT. XV.

N. 681. LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Los extranjeras con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si ansi no lo hiciere, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (Ley 20. tit. 3. lib. 1. R.)

NOTA. Véase en las Decretales el tit. 4 del lib. 3 De clericis non residentibus in Ecclesia vel Praebenda.

N. 682. LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de junio, y circ. de la Cámara de 11 de dic. de 1781.

Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiásticos.

Cap. 3 Por la consulta de la Cámara de 19 de febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arceidiano, Beneficio, Racion, Media racion, Sacristía, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLERIGOS

EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

mi religioso zelo en la observancia de la Disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por si mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion é institucion canonica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara, entendiéndose, que semejante Real declaracion no los obliga, porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez, que no puedo obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre (a).

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristias y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por si mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos, haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahorn en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros Presbíteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (b); sin que por esto

dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incongruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

(a) Los cap. 5. 6, 7 y 8 de esta circular se contienen en la ley 7. tit. 16. de este libro.

(b) Véase esta circular puesta por ley 2. del tit. 16. de la supresion y reunion de Beneficios incongruos.

NOTA. La ley 2 anterior á esta, la omito por reducirse á la misma materia de precisa residencia de los clérigos que tengan beneficios curados, sobre lo cual véase los núms. 665 á 667.

N. 683. LEY IV.

D. Carlos III. por Real dec. de 24 de septiembre de 1784 cap. 14. (c)

La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

Quiero, que la Cámara para los Obispos y Prelacias, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones. (4)

[c] Los demás capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del tit. 18. y en la 7 del tit. 20.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se man.

dó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

N. 684. LEYES 5, 6, 8.

NOTA. Estas tres leyes provienen que los eclesiásticos pretendientes en la corte, se retiren á sus diócesis y pueblos: y las omito porque para el remoto caso en que puedan ser útiles para dictar providencias iguales, pueden verse en la Novísima.

N. 685. LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 22 de Marzo de 1778 inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean: destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigurosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exacto y puntual cumplimiento no pueden

ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios. (8)

[8] Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, lle-

vado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado; se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real orden de 22 de Marzo de 1778.

NOTA. Véase el núm. 204 de este Código sobre diputados de las otras catedrales que vienen á Méjico.

DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCONGRUOS.

NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XVI.

N. 686. LEY I.

D. Carlos II en Madrid á cons. de 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 678, y 13 de agosto de 691.

Reunion de Capellanías incongruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes; y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los

Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato, quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien que den notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (Cap. 28. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

N. 687. LEY II.

D. Carlos III por Real orden de 9 de marzo de 1777 consiguiendo á circ. de la Cámara de 12 de junio de 769, dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incongruos.

Cada uno de los Prelados Ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rijan en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia, el Curato, Vicaria ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvencones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal,